



Quito, D. M., 15 de enero de 2014

**SENTENCIA N.º 001-14-SCN-CC**

**CASO N.º 0025-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante providencia del 18 de mayo de 2011 a las 09h44, el juez adjunto del juzgado cuarto de tránsito del Guayas, Whimper Ordoñez Castro, resolvió suspender la tramitación de la solicitud de prescripción de contravención de tránsito, seguida en esa judicatura y remitir el expediente de prescripción N.º 2011-0772\*, en consulta a la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de mayo de 2011, certificó que la acción signada con el N.º 0025-11-CN, no tiene relación con otros casos resueltos o que se encuentren analizados por este Organismo Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 008-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, le hace conocer al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, en cumplimiento con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el que se lo designa como juez ponente de la presente causa; quien a su vez, en providencia del 21 de diciembre de 2012 a las 08h03, avocó conocimiento y determinó su competencia para efectos del control concreto de la

constitucionalidad respecto a la consulta enviada por el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas Whimper Ordóñez Castro.

### **Breve descripción del caso que suscita la consulta de norma**


La presente consulta de norma se formula dentro del expediente de prescripción N.º 2011-0772\*, seguido en el Juzgado Adjunto Cuarto de Tránsito del Guayas, por petición del señor Francisco Cucalón Rendón, para que el juez sustanciador de la causa, se sirva declarar prescrita la acción de contravención supuestamente cometida por el recurrente, el 10 de febrero de 2011, por haber transcurrido y en exceso para ello el tiempo de la prescripción al día 29 de marzo de 2011, que fueron publicadas las reformas a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. El juzgador mediante auto dictado el 12 de mayo de 2011 a las 10h18, en lo principal resuelve: “No le asiste su pretensión y por consiguiente se ordena el archivo del presente expediente”. El recurrente Francisco Cucalón Rendón solicita la revocatoria del referido auto y el juez mediante auto dictado el 18 de mayo de 2011, aceptó la revocatoria y a la vez dispuso que se remita en consulta a la Corte Constitucional, el expediente de prescripción N.º 2011-0772\*.

### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La norma cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la señalada en la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que prescribe:

“las contravenciones de tránsito cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán títulos de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan .En estos casos no opera prescripción alguna”.

### **Petición de constitucionalidad de norma**

 El juez adjunto cuarto de tránsito del Guayas, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:



“Que se resuelva sobre la constitucionalidad de lo que establece la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 415 del martes 29 de marzo de 2011”.

### **Argumentos de la consulta de constitucionalidad**

El juez consultante en el expediente de prescripción N.º 2011-0772\*, argumenta lo siguiente:

Por considerar que la vigencia de la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que prescribe: “las contravenciones de tránsito cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán títulos de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan. En estos casos no operara prescripción alguna”, nos daría a entender que en el caso no operaría prescripción alguna y por tanto como juez tendría que negar la petición formulada por el recurrente, que según manifiesta en sus escritos tiene ese derecho ganado, por lo tanto lo que busca es que se lo reconozca como tal y se declare la prescripción anhelada, petición que se encuentra legalmente sustentada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141; 142; 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 primer inciso de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica del control concreto de constitucionalidad**

El control concreto de la constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en el evento de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional<sup>1</sup>. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Debe entenderse por tanto, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma que debe ser aplicada a un caso concreto.

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículos 141 y 142.



la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto de su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte<sup>2</sup>.

### **Determinación y argumentación del problema jurídico a resolver**

En cumplimiento del mandato constitucional que señala los parámetros respecto a la consulta de normas, esta Corte Constitucional determina el siguiente problema a resolver:

**La presente consulta de norma formulada por el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

Para el análisis del problema jurídico a resolver es necesario remitirnos a lo que establece el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República que dispone: “cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...)”.

Concomitante con la Norma Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 142 establece el procedimiento aplicable a la consulta de norma, bajo el presupuesto de la duda razonable y motivada en cuanto a la posible contraposición de la norma jurídica con el texto constitucional.

La Corte Constitucional aporta al desarrollo jurídico en la consulta de normas, con pronunciamientos como el siguiente:

*d* “(...) cabe destacar también que la determinación de la norma legal aplicable a un caso concreto les corresponde a las juezas y jueces de la justicia ordinaria. La

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN del 06 de febrero del 2013.

Corte Constitucional solamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y no acerca de los conflictos de aplicación entre normas legales, en cuyo caso, los abogados y, en particular los jueces, deben resolver los conflictos de normas mediante la aplicación de los principios procesales de resolución de antinomias, jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal”.<sup>3</sup>

Ante la recurrencia de problemas para la presentación de consultas de normas dentro del control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero de 2013, caso N.º 0535-12-CN, publicada en el Registro Oficial, segundo suplemento N.º 890 de febrero 13 de 2013, emitió criterios que deberán ser observados por la juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución, entre ellos estableció los presupuestos necesarios para plantear la consulta de normas, que deberán contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado (...)."

En el caso concreto, el juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, lo que pone en conocimiento de la Corte Constitucional, textualmente en apego al auto dictado el 18 de mayo del 2011 a las 09h44, es lo siguiente: “para que resuelva la constitucionalidad de lo determinado en la disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 451 del martes 29 de marzo de 2011”. Afirmando además: “La disposición antes invocada nos daría a entender que en el caso no operaría prescripción alguna y por tanto como juez tendría que negar la petición formulada por el recurrente, que según manifiesta en sus escritos tiene este derecho ganado, por lo tanto lo que busca es que se lo reconozca como tal y se declare la prescripción anhelada, petición que se encuentra legalmente sustentada”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN del 06 de febrero del 2013.



Por tanto resulta evidente, por una parte, que el caso materia de la consulta se refiere a la aplicación de normas legales cuya solución no es de competencia de esta Corte.

Por otra parte, el juez recurrente no ha cumplido con ninguno de los presupuestos determinados en los criterios emitidos por esta Corte en la referida sentencia constitucional N.º 001-13-SCN-CC, en razón de no establecer claramente la identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, además de no identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y no detallar la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión del caso concreto.

No es posible que mediante la consulta de constitucionalidad, que responde al control concreto de constitucionalidad, se quiera someter al análisis de la Corte Constitucional problemas jurídicos que no poseen relevancia constitucional o que responden a situaciones de resolución de antinomias legales, o de actuaciones y diligencias judiciales.

En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la consulta no cumple con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe duda razonable y motivada de que una norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 428 del texto constitucional, ni con los requisitos establecidos en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

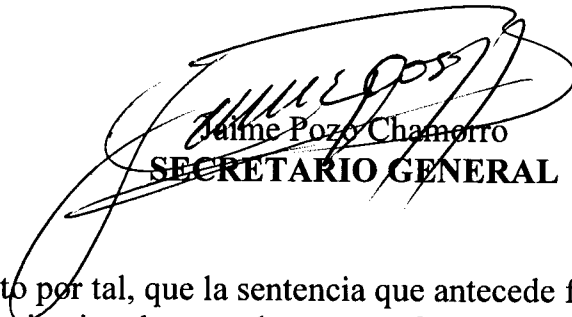
#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente al juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.

JPCH/mvy/msb



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

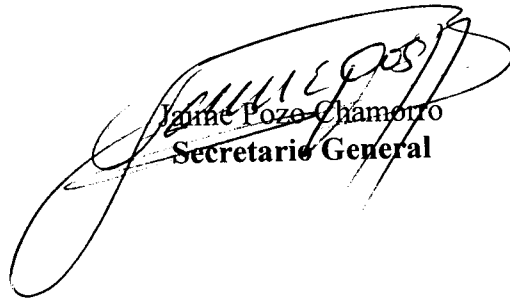




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0025-11-CN**


**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

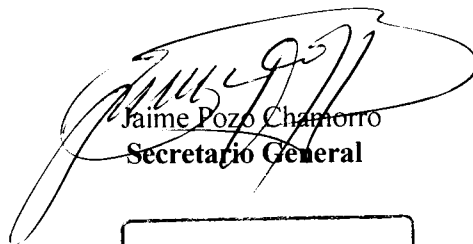
  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

**CASO Nro. 0025-11-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 001-14-SCN-CC de 15 de enero de 2014, a los señores: Whimper Ordóñez Castro, juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas en las casillas constitucionales 1120 y 171; al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; a la presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015; y, al juez adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, mediante oficio 0613-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm 



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

